AÑO DE 1852. Sábado 28 de agosto. NÚMERO 104.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 649.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

SS. AA. RR.

LOS SERENÍSIMOS DUQUES DE MONTPENSIER EN GALICIA.

Bajo este título publicarán en breve los señores Zepedano y Neira de Mosquera una interesante descripcion de la llegada, permanencia y embarque de los Sermos. DUQUES DE MONTPENSIER en las provincias de la Coruña y Pontevedra. Justo es que se consigne de una manera estable para lo venidero el viaje de SS. AA. RR. como un acontecimiento histórico, que evoca entre los habitantes del pais el recuerdo de las frecuentes peregrinaciones de los Reyes y Príncipes españoles á la antigua residencia de los Reyes de Asturias y Leon.

Precederá al presente opúsculo la apreciacion filosófico-histórica de las visitas reales á Galicia, desde los apartados tiempos de las guerras de religion hasta los serenos dias de la conquista de Granada, consignando los privilegios y concesiones que han conseguido los principales pueblos de este territorio, como remuneracion de sus importantes servicios, homenage de su venerable antigüedad ó elevacion de su naciente prosperidad. La historia vendrá en auxilio de la descripcion de cada localidad visitada por SS. AA. RR. Las poblaciones de Ferrol, Coruña, Santiago, Padron, Pontevedra, Marin y Vigo merecen una reseña detallada del suntuoso recibimiento que han ofrecido ó tenian preparado á los ilustres viageros. Los palacios alhajados, los recibimientos oficiales, los arcos de triunfo y las iluminaciones improvisadas, las ceremonias religiosas, las recepciones solemnes, los regocijos públicos y los espectáculos teatrales alcanzarán una exacta y minuciosa descripcion. Los establecimientos religiosos, científicos, filantrópicos y marítimos visitados por SS. AA. RR., la oferta presentada en la Catedral de Santiago en nombre de la Reina, los donativos benéficos, las actas solemnes de su permanencia y los regalos que han dejado á los altos empleados y personas de distincion, tambien ocuparán un lugar preferente en este opúsculo, ilustrado con láminas litografiadas que representarán los actos mas solemnes, las armas de los principales Ayuntamientos de las provincias de Coruña y Pontevedra, las armas de Galicia etc. etc.

Terminará el opúsculo con una CORONA POETICA dedicada á SS. AA. RR. compuesta no solo de todas las poesías escritas ó publicadas en los pueblos de su tránsito, sino tambien de algunas composiciones en prosa y verso, escritas espresamente para esta obra por los ingenios mas distinguidos de Galicia.

Constará de 100 páginas en 8.º francés de esmerada impresion, seis láminas litografiadas y portada y cubierta tambien litografiada.

Al fin de la obra se publicarán los nombres de todas las personas inscritas voluntariamente para llevar á cabo este pensamiento, que perpetuará entre las generaciones venideras un suceso importante para la elevada y favorable estimacion de este pais llamado por la Providencia á una rápida y creciente prosperidad.

Precio por suscricion de cada ejemplar seis reales.

Las personas que gusten inscribirse en esta lista, podrán dirigirse á las imprentas de los Boletines oficiales y á todas las librerías de las cuatro provincias de Galicia, las cuales quedan desde ahora autorizadas para esta comision, remitiendo oportunamente los nombres de los suscritores bajo este sobre: IMPRENTA Y LITOGRAFIA DEL SEÑOR REY ROMERO.—SANTIAGO.

No se exije ningun anticipo ni depósito para la suscricion de este opúsculo, cuyo precio será abonado al recoger cada ejemplar.

La interesante publicacion del opúsculo cuyo prospecto se inserta, escusa encomios de ninguna clase, porque no solo revela un pensamiento muy digno de las personas que lo concibieron, sino que encierra un recuerdo histórico para los amantes del buen nombre de Galicia.

Me persuado por tanto, que todas las corporaciones y particulares de la provincia sabrán estimar el mérito de una obra tan apreciable, cuya suscricion tengo el mayor gusto en recomendarles. Orense agosto 25 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Número 650.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 1.°

Para que las modificaciones introducidas por la Real órden de 1.° del corriente en la Contabilidad de los ramos productivos de este Ministerio puedan verificarse sin entorpecimiento alguno, y hallándose próximas á terminarse las operaciones definitivas referentes al presupuesto de 1851, la Reina ha tenido á bien mandar, que no obstante lo prevenido en la citada Real orden, y suspendiéndose sus efectos por el presente mes, continúe la Direccion de Contabilidad y Ordenacion general de pagos en el ejercicio de las atribuciones de cuenta y razon que desempeñaba hasta fin del mismo, tanto en lo respectivo á los servicios del referido presupuesto del año último, como á los del primer semestre del año actual; y que desde 1.° de julio próximo se encarguen las Direcciones generales de las que les correspondan, teniendo entonces cumplido efecto en todas sus partes la mencionada resolucion, todo sin perjuicio de que estas puedan reclamar desde luego las noticias que crean necesarias para conocer los valores que deban realizarse en dicho mes de julio, y las alteraciones que hayan de hacerse en el presupuesto de gastos para el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señores Directores generales en este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del lunes 7 de junio n.° 6559.)

Número 651.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Junta de la Deuda pública, consultando desde qué fecha han de empezar á correr los intereses de la Deuda diferida á 3 por 100 que emite en pago de las certificaciones que expide la Junta de exámen y liquidacion de créditos procedentes de tratados abonables en dicha clase de Deuda, segun el Real decreto de 22 de marzo último. Tambien he dado cuenta á S. M. de lo expuesto por la Direccion general del Tesoro al informar sobre aquella consulta, y con objeto de que se declare:

1.° Si los acreedores por créditos de dicha procedencia, cuyo 50 por 100 debe satisfacerse en billetes del Tesoro, segun el art. 3.° de dicho Real decreto, gozan de la facultad concedida en el artículo 8.° de la ley de 3 de agosto de 1851, de consolidar á la par desde luego sus haberes como los demás acreedores de la Deuda del material en renta perpétua al 3 por 100.

2.° Si para la entrega de los billetes, ó títulos en su caso, deben mediar; conforme al reglamento de 23 de agosto del año próximo pasado, mandatos de la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro.

3.° Si la parte que como queda indicado, y segun el referido art. 3.° del Real decreto de 22 de marzo, ha sido declarada Deuda del Tesoro, es de pago preferente ó no preferente.

Y 4.° Desde qué fecha devengan tambien intereses estos créditos, y cuándo puede causarse la pérdida á este derecho, y en su caso la prescripcion del mismo capital.

En su vista, y de acuerdo la Reina con lo que respectivamente han propuesto las citadas Junta y Direccion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° A los acreedores por créditos procedentes de tratados, que presenten en las Oficinas de la Deuda del Estado para su conversion, segun el artículo 2.° del Real decreto de 22 de marzo citado, las certificaciones expedidas por la Junta de exámen y liquidacion de esta clase de créditos dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de su expedicion, se les abonará desde 1.° de julio de 1851, los intereses que correspondan por la Deuda diferida que deben recibir en pago de sus créditos. Los que presenten dichas certificaciones despues del expresado plazo, tendrán solo opcion á los réditos desde el semestre siguiente al en que soliciten la conversion.

2.° Los interesados en los créditos de igual procedencia, cuyo 50 por 100, parte que debia satisfacérseles en metálico, se declaró por el art. 4.° del Real decreto de 22 de marzo último Deuda del Tesoro, pagadera en la forma que establece el artículo 5.° de la ley de 3 de agosto de 1851, gozarán tambien de la facultad concedida por el art. 8.° de la misma ley á los acreedores de la Deuda del material, de consolidar desde luego sus créditos convirtiéndolos á la par en renta perpétua del 3 por 100.

3.° No hallándose comprendidos dichos créditos entre los de las clases declaradas de pago preferente por el párrafo tercero del art. 7.° de la mencionada ley, los acreedores que prefieran el pago en billetes los recibirán de la clase no preferente.

4.° Los interesados que presenten en la Direccion del Tesoro las certificaciones de la Junta de exámen de reclamaciones dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de su expedicion, se les abonará por sus créditos, sea que opten por billetes ó por títulos, el interés del 3 por 100 anual desde 1.° de julio de 1851. Los que dejen trascurrir dicho plazo sin presentar sus certificaciones, perderán la facultad de consolidar sus créditos en títulos, y se les entregarán billetes sin derecho á interés.

5.° Al presentar los interesados en la Direccion del Tesoro sus certificaciones manifestarán si optan por el cobro en billetes ó en títulos al 3 por 100. Si optáren por los primeros, la Direccion dispondrá se entreguen desde luego á los interesados, si el Ministerio de Hacienda hubiese comunicado ya, segun el art. 4.° del Real decreto de 22 de marzo, la oportuna Real órden. Caso de que prefiriesen títulos, la misma Direccion lo manifestará al Ministerio, el cual comunicará á las oficinas de la Deuda del Estado la Real órden para su entrega.

Y 6.° Las certificaciones que no se presenten en la Direccion del Tesoro, y en la de la Deuda del Estado, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de su expedicion para los efectos de su conversion en los valores determinados en el Real decreto de 22 de marzo, prescribirán, quedando sin fuerza ni valor alguno, segun el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1852.

—Bravo Murillo.—Sres. Director Presidente de la Junta de la Deuda pública, y Director general del Tesoro público.

(*Gaceta de Madrid del martes 25 de mayo n.° 6546.*)

NÚMERO 652.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

4.ª *seccion.—Circular número 142.*

Por el Ministerio de Hacienda en 16 del anterior se me ha comunicado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de contabilidad la Real orden siguiente.—Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa direccion respecto á que se haga estensivo el sistema que establece la Real orden de 12 de marzo de este año para la instruccion de los espedientes relativos á obras de construccion y reparos de casetas, cuarteles, atalayas y buques destinados al servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino, á los que deben formarse sobre indemnizacion del valor de los caballos muertos en accion, pérdida de monturas, vestuario, equipo y por gastos de curacion de heridos; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 8 de mayo último, se ha dignado mandar: Que la autorizacion concedida á la Inspeccion general de Carabineros en la citada Real orden de 12 de marzo para disponer de los créditos concedidos en presupuesto para obras de casetas, atalayas, cuarteles y buques, en la forma que la misma espresa, sea estensiva á la aplicacion de las cantidades que se destinen á indemnizaciones de caballos muertos en accion del servicio y demas objetos de que queda hecho mérito; debiendo observarse en la instruccion de los espedientes las reglas siguientes:

1.ª El jefe de la Comandancia de Carabineros á que pertenezca el individuo en cuyo favor se reclame el valor de un caballo muerto en accion del servicio, remitirá al Gobernador de la provincia un parte detallado de aquellas, manifestando al propio tiempo la reseña del caballo y mes á que corresponde el estracto de revista por el que tuvo ingreso en la Comandancia.

2.ª A dicho parte acompañará una informacion de tres testigos presenciales del hecho que produjo la muerte; y caso de que no hubiese el número de testigos espresados, deberá el Carabinero presentar á su jefe inmediato el hierro ó marca del caballo, para que el Comandante haga mérito de esta circunstancia en el parte de que trata la regla anterior.

3.ª Asimismo deberá remitir el jefe de la Comandancia al Gobernador de la provincia, una certificacion del veterinario ó albeitar del pueblo mas inmediato al punto en que ocurra la muerte del caballo, en que se espresen las señas de este, su valor y causas que produjo aquella, anotando sus derechos al pié de la espresada certificacion.

4.ª El Gobernador remitirá estos documentos á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, para que con referencia á los asientos de sus libros y demas datos, informe lo que se le ofrezca y parezca, manifestando si hay conformidad respecto á la reseña del caballo y época en que fué dado de alta y baja en la Comandancia; y verificado así, el Gobernador remitirá el espediente con su parecer á la Inspeccion general de Carabineros, quien determinará lo que proceda respecto al abono, con arreglo á las Reales órdenes vijentes.

5.ª Del mismo modo se procederá cuando el caballo muriese á consecuencia de heridas recibidas en accion, debiendo en este caso espresar la certificacion del albeitar que haga la primera cura, ademas de las circunstancias que se espresan en la regla 3.ª, el dia en que ocurriese la muerte, caso de que continuase en la asistencia del caballo, ó de lo contrario, certificará ademas sobre este estremo el albeitar del pueblo en que se verifique.

6.ª En los espedientes de indemnizacion por prendas de vestuario, montura y equipo, pérdidas en hecho de armas ó naufragio, se procederá en la forma que queda establecida, acreditándose la fecha en que las recibió el interesado, valor que en ella tenian, y el que se las considere al tiempo en que se perdieron.

Y 7.ª Para el abono de los gastos por curacion de heridas, se unirá al espediente una copia del parte que el jefe de la fuerza á que pertenezca el herido debe dar al alcalde del pueblo á donde aquel hubiese sido conducido para su curacion; la cuenta justificada que dicha autoridad local formará de los gastos causados; y una certificacion del facultativo del pueblo que esprese la clase de heridas del Carabinero y causas que hubiesen impedido conducirle al hospital, ó darle antes de alta para que se incorporase á la fuerza de que procedia. Iguales documentos se acompañarán cuando el herido hubiese pasado desde luego al hospital civil ó militar de la provincia, los cuales se reclamarán al administrador ó contralor del establecimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. E. para iguales fines.—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos conducentes en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1852.—Cayetano de Urbina.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

NÚMERO 653.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido &c.=A S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, participo como devuelta por el tribunal superior á este Juzgado la causa que en él se ha formado contra José Gonzalez Mira (a) Manguela, Luis Alvarez y otros de Nogueira de Ramuin, sobre robo ejecutado á unos ancareses y asesinato de uno de ellos en el monte de Leboreira términos de este partido, la noche del 5 de abril de 846, para dar cumplimiento á la Real sentencia de S. E. los Sres. de dicho superior tribunal, he librado un exorto en 18 de junio último al Sr. Juez de primera instancia de esa ciudad; y como de las diligencias en su virtud practicadas, resultó que en el año pasado de 846 por órden del Sr. D. Manuel Feijó y Rio, Gefe político que á la sazon era de esa provincia, se formó un sumario por la alcaldía de Nogueira de Ramuin, en que entendieron el Alcalde D. José Soto y D. José Alvarado, escribano que daba fé contra Luis Alvarez (a) Magito, y un tal tuerto que en el dia resulta ser uno solo y no dos sugetos: que este Luis Alvarez tuerto (a) Magito fué puesto en prision en el mes de julio del citado año de 46 por órden del dicho Sr. Gefe político, y que despues en 24 del mismo mes se le puso en libertad por la del Subdelegado de Rentas de esa misma ciudad; por auto de 16 de julio último hé acordado librar los oportunos exortos, el uno para V. S. á fin de que remita á este Juzgado el sumario instruido en dicha alcaldía de Ramuin contra el Luis Alvarez, ó bien testimonio bastante espresivo del mismo, y el otro para el Sr. Subdelegado á fin de que manifieste en virtud de qué procedimientos se puso á su disposicion la persona del Alvarez,

para ponerlo en libertad segun aparece de una certificacion librada por el alcaide carcelero D. José Valcarcel y Gayoso; y para que tenga el debido cumplimiento lo por mí acordado respecto segun V. S. manifiesta en oficio de 6 del corriente no haber llegado á sus manos el exorto que le dirigí en la del citado 16 de julio, hé acordado en su virtud dirigirle otro que es el presente, por el cual en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G) le exorto y requiero, y de mi parte suplico y ruego que luego que lo reciba se sirva disponer el que se me remita á este Juzgado el expresado sumario instruido en Nogueira de Ramuín, ó bien testimonio bastante instructivo del mismo para que yo pueda dar á dicha causa el curso rápido que se previene en la citada Real sentencia, ofreciéndome á dar cumplimiento á las órdenes que por el Gobierno del digno mando de V. S. me fueren comunicadas. Dado en la villa de Chantada á 12 de agosto de 1852.=*Andrés Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Ramon Lorenzada y Lemos.*

Número 654.

Idem de Cambados.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, del gremio y claustro de la Universidad literaria de la ciudad de Santiago y Juez de primera instancia del partido de Cambados &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Crecencio Ares, hijo de Lorenzo, vecino de la parroquia de S. Lorenzo de Nogueira en este partido, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial se presente en esta audiencia ó en la cárcel pública á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se les instruye por la escribanía del que autoriza, por lesiones causadas á su convecino Manuel Abad; apercibido de que pasado que sea dicho período sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Cambados 17 de agosto de 1852.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *José María Gonzalez.*

Numero 655.

Idem de la Coruña.

D. Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rigueira, hijo de Diego Rigueira, del lugar da Millerada, parroquia de S. Pedro de Soandres en el partido judicial de Carballo, para que en el término de treinta dias se presente á responder á los cargos que contra él resultan por la muerte de Antonio Iglesias ocurrida el dia 20 de julio último; prevenido que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, y se exorta á los señores jueces de primera instancia, comisarios de vigilancia, alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion se sirvan proceder á la captura del mismo, y remision á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Coruña 18 de agosto de 1852.=*Genaro Gomez Martinez.*

Señas de José Rigueira. Estatura cinco piés menos pulgada y media, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, pelo negro erizado, barbilampiño; viste unas veces cirolas y otras calzon de tarazona, polainas de burel, chaleco de idem, gorra de lo mismo, faja encarnada: calza zapatos de cuero y chaqueta de tarazona.

Ayuntamiento constitucional de Rairiz de Veiga.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes y perciben rentas en el rádio de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio, relaciones exactas de todas sus utilidades, con entero arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, reglamento para su ejecucion y mas órdenes posteriores, con objeto de confeccionar del mejor modo posible las operaciones del reparto de la territorial del año próximo de 1853; pues que de no hacerlo se procede á la evaluacion de oficio, y por su cuenta, sin que les quede lugar á reclamar de agravio, incurriendo ademas en la multa que establece el art. 5.° de la instruccion que se halla inserta en el Boletin del jueves 9 de mayo del año de 1850, y su núm. 56. Rairiz de Veiga agosto 18 de 1852.=El Alcalde, *Juan de Puga.*=D. S. O., *Joaquin de Puga,* secretario.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 4 de setiembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 150,000 pesos fuertes, valor de 15,000 billetes á *Diez duros* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 112,500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1.	de.		40,000.
1.	de.		16,000.
1.	de.		6,000.
5.	de.	1.000.	5,000.
7.	de.	500.	3,500.
10.	de.	400.	4,000.
475.	de.	80.	38,000.
500.			112,500.

Los 15,000 billetes estarán subdivididos en octavos á *veinte y cinco reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterias Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 26 de julio de 1852.=*Mariano de Zea.*

En el Sorteo celebrado en Madrid el dia 21 del actual, han sido premiados en esta Administracion los números

12,891 con 10,000 pesos fuertes
22,142 con 1,000 idem.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.